

### **SENTENCIA DEL 3 DE ENERO DEL 2007, No. 8**

**Sentencia impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de agosto del 2006.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Jorge Luis Gobaira Bobadilla (a) Gob.

**Abogados:** Dr. Boris Antonio de León Burgos y Lic. Francisco S. Durán González.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Gobaira Bobadilla (a) Gob, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-1263580-0, domiciliado y residente en avenida Los Conquistadores No. 49 de Residencial Astri en el sector de Arroyo Hondo de esta ciudad, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Boris Antonio de León Burgos y el Lic. Francisco S. Durán González, a nombre y representación del recurrente, Jorge Luis Gobaira Bobadilla;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Boris Antonio de León Burgos y el Lic. Francisco S. Durán González, a nombre y representación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de septiembre del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible dicho recurso y, fijó audiencia para conocerlo el 13 de diciembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 393, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 309, 320 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de diciembre de 1999 en horas de la madrugada a la salida de una discoteca fue herido gravemente con arma blanca Nelson Alejandro Ledesma; que hechas las investigaciones, fue imputado del hecho Jorge Luis Gobaira Bobadilla (a) Gob, con quien el agraviado había sostenido una discusión; b) que apoderado del caso el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, decidió mediante providencia calificativa dictada el 16 de octubre del 2002 enviar al imputado al tribunal criminal; que recurrida la misma, la Cámara de Calificación decidió confirmarla el 3 de marzo del 2003; que a su vez ésta fue recurrida en casación y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso mediante fallo del 26 de mayo de

2004; c) que devuelto el expediente, para el conocimiento del fondo fue apoderada la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Segundo Tribunal Liquidador), que dictó sentencia el 3 de julio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa hechas de manera incidental en cuanto a que este tribunal tenga a bien declarar la nulidad absoluta de las actuaciones practicadas en la jurisdicción de instrucción; **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de la defensa en el sentido de que se declare nulo o desprovisto de todo valor probatorio el Certificado Médico Legal No. 23691 de fecha 31/01/06 expedido por el Dr. Rafael Bautista Almànzar, médico legista del Distrito Nacional, una vez que el mismo constata los diagnósticos dados con anterioridad, fundando sus conclusiones en los mismos que reposan en el expediente; **TERCERO:** Se varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36, a la de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Declara al nombrado Jorge Luis Bobaira Bobadilla culpable de la comisión de la infracción tipificada como golpes y heridas, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Nelson Alejandro Ledesma Asjana, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional y a pagar una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **QUINTO:** Se condena al nombrado Jorge Luis Gobaira Bobadilla, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Nelson Alejandro Ledesma Asjana, por haber sido hecha conforme a la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se acoge la misma condenando al señor Jorge Luis Gobaira Bobadilla, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor del señor Nelson Alejandro Ledesma Asjana, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; **OCTAVO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de manera reconventional hecha por el Sr. Jorge Luis Gobaira Bobadilla, por intermedio de su abogado constituido Dr. Francisco Durán González, por haber sido hecha de manera regular; **NOVENO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, rechaza la misma; **DÉCIMO:** Se condena al señor Jorge Luis Gobaira Bobadilla, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente Licdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que dicha decisión fue recurrida, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó el fallo objeto del presente recurso de casación el 2 de agosto del 2006, y su dispositivo dice así: “**ÚNICO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Francisco S. Durán González y el Dr. Boris Antonio de León Burgos, actuando en nombre y representación del imputado Jorge Gobaira Bobadilla, en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil seis (2006); y b) el Lic. Frank Reyando Fermín Ramírez, actuando en nombre y representación del señor Nelson Alejandro Ledesma Asjana, parte civil constituida, en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil seis (2006), ambos contra sentencia No. 4876-2006, de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil seis (2006), evacuada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Segundo Tribunal Liquidador), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución”;

Considerando, que el recurrente Jorge Luis Gobaira Bobadilla (a) Gob., por medio de sus abogados constituidos, aunque no enumera los medios en que fundamenta su recurso, en el desarrollo de su escrito se advierte que en síntesis, que “la Corte a-qua tocó aspectos

sustanciales del fondo de la sentencia recurrida en Cámara de Consejo” y luego de señalarlos agrega ”con todo ello, lejos de tocar aspectos sustanciales del fondo, se inmiscuyó profundamente en la ponderación de éstos, hasta el punto de justificar plenamente aunque sin fundamento, lo decidido por la sentencia apelada...”;

Considerando, que dicho alegato se examina por la importancia que tiene en la aplicación del Código Procesal Penal, pues resulta evidente y fundamentado; ya que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en tal sentido al señalar que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevarlo a cabo; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal señala que recibidas las actuaciones, si se estima admisible el recurso, también en Cámara de Consejo, fija audiencia; de todo lo expuesto se infiere, que la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad, es previa al conocimiento del fondo, toda vez que si se admite, en la audiencia del fondo la parte recurrente tiene oportunidad de plantear los medios apropiados para solicitar que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que la Corte a-qua, al motivar la inadmisibilidad del recurso, dijo lo siguiente: “Que en ese tenor al examen de la sentencia recurrida se evidencia que la misma ha sido debidamente motivada y que los argumentos vertidos por la Jueza a-qua para fundamentarla, son totalmente lógicos y coherentes; que los mismos tienen como base la ponderación de las pruebas presentadas y sometidas a debate, tal como lo hace establecer en la sentencia recurrida, en su página 11 cuando consagra: “Que conforme a los hechos que se han revelado en la instrucción de un juicio lógico y en la aplicación de una norma razonada, para diafanizar la causa tendente a la determinación de los hechos alegados, comportando la solución cimentada al proceso y siendo una apreciación real de los hechos, este tribunal es de criterio firme que el procesado Jorge Luis Gobaira Bobadilla (a) Gob, es culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 de nuestro Código Penal, quedando demostrado en ese sentido lo establecido en el referido artículo”, y cuando más adelante expresa: “A que mediante sentencia in-voce de fecha 21 del mes de 2006, fueron rechazadas las conclusiones de la defensa hechas de manera incidental en cuanto a que este tribunal tenga a bien declarar la nulidad absoluta de las actuaciones practicadas en la jurisdicción de instrucción, así como también la solicitud de la defensa en el sentido de que se declare nulo o desprovisto de todo valor probatorio el Certificado Médico Legal No. 23691 de fecha 31 de enero del 2006 expedido por el Dr. Rafael Bautista Almánzar, médico legista del Distrito Nacional una vez que el mismo constata los diagnósticos dados con anterioridad, fundando sus conclusiones en los mismos que reposan en el expediente; decisiones éstas que no serán establecidas en el dispositivo de la presente sentencia a intervenir”;

Considerando, que continúa diciendo la Corte a-qua que: “que respecto a las argumentaciones relativas al aspecto civil invocadas por la defensa del imputado recurrente, tal como lo consigna la referida sentencia, es criterio jurisprudencial la soberanía de los jueces para apreciar los montos de las indemnizaciones que acuerdan por concepto de daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes, siempre y cuando éstos no incurran en la irracionalidad; que en el caso de la especie, el Juez a-quo tomó en consideración las lesiones sufridas por el agraviado, las cuales conforme al Certificado Médico Legal que obra en las actuaciones, fueron curables en un período de 2 a 3 meses, certificado médico que fue

corroborado por fotografías que muestran en estado del agraviado luego de la agresión”; Considerando, que tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua al examinar la admisibilidad o no del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado, toca aspectos sustanciales del fondo en Cámara de Consejo, sin haber fijado previamente una audiencia a la que hubieran sido convocadas las partes, lo cual constituye una franca violación al derecho de defensa; por lo que se acoge el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Gobaira Bobadilla (a) Gob, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de agosto del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso, y en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)